

3. A partir del 1 de enero de 2007 no será de aplicación el procedimiento especial de devolución previsto en la Orden de 29 de febrero de 1988 con la finalidad de resarcir a los empresarios o profesionales en régimen especial de recargo de equivalencia de las cuotas del recargo repercutidas por sus proveedores correspondientes a las entregas de objetos de culto que se encontraban no sujetas hasta el 31 de diciembre de 2006, en cuanto que a partir de dicha fecha las citadas entregas pasan a estar sujetas y no exentas del tributo. Sin perjuicio de ello, se tramitarán de acuerdo con lo regulado en la citada Orden los expedientes de devolución derivados de las entregas de objetos de culto efectuadas hasta 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2. *Impuesto General Indirecto Canario.*

En lo relativo al Impuesto General Indirecto Canario, hay que tener en cuenta que las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como que las competencias para la gestión de este tributo están atribuidas a la Administración Tributaria Canaria, que es la que reconoce, en su caso, la aplicación de las exenciones.

En consecuencia:

La referencia que se ha hecho en el apartado 2 del artículo 1 al artículo 94 de la Ley 37/1992 ha de entenderse realizada, a los efectos del Impuesto General Indirecto Canario, al artículo 29.º 4 de la Ley 20/1991.

Los acuerdos de reconocimiento de la exención serán los adoptados por las oficinas respectivas de la Administración Tributaria Canaria.

Adicionalmente, el procedimiento de devolución del recargo de equivalencia a que se ha hecho referencia en el apartado 3 del artículo 1 ha de entenderse, en lo concerniente al Impuesto General Indirecto Canario, como el procedimiento de devolución establecido en el cuarto párrafo del apartado tercero de la Orden de 14 de noviembre de 1996. Este procedimiento ya no será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007 en los términos expuestos en el apartado 3 del artículo 1.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de la entrada en vigor de esta Orden, quedan derogadas las siguientes normas:

La Orden de 29 de febrero de 1988 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Orden de 14 de noviembre de 1996 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto General Indirecto Canario.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

22867 *RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kg.*

La Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/2065/2006, de 29 de junio, establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo en su modalidad de envasado, y actualiza los costes de comercialización.

La citada Orden establece en la Disposición final primera, apartado 1, que el Director General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en dicha Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. En el apartado 2, de la misma Disposición fija que las resoluciones tendrán periodicidad trimestral y producirán efectos a partir del día primero de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de enero de 2007, el precio máximo de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados en recipientes de capacidad igual o superior a 8 kg de contenido de GLP será de 81,2474 céntos/kg.

Segundo.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 18 de diciembre de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22868 *ORDEN APA/3959/2006, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 1 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de cereales.*

La Directiva 2006/55/CE de la Comisión, de 12 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, en lo que respecta al peso máximo de los lotes de semillas, hace necesario modificar